

AL DESPACHO: informando que, mediante auto con fecha de 14 de junio del 2023, publicado en estados el día 15 de del mismo mes y año; se dispuso admitir la demanda presentada por ANNYI KATHERINE ESPITIA CANO a través de su apoderada judicial en contra de PRINTEX PUBLICIDAD S.A.S., no obstante, no se tuvo en cuenta que además la demanda también se encontraba dirigida en contra de LINA MARÍA PIMINETO MARTINEZ como persona natural.

Lo anterior, para lo de su conocimiento y estime proveer. Bucaramanga, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023).



RAFAEL HERNANDO GÓMEZ RUEDA
Oficial mayor



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
**JUZGADO PRIMERO (1) LABORAL DEL CIRCUITO DE
BUCARAMANGA**
Correo electrónico:
j01lcbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bucaramanga, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Visto el informe secretarial que antecede y revisando de nueva cuenta el plenario, se observa que por error involuntario, en la providencia calendada el pasado 14 de junio de 2023, se dispuso admitir la demanda presentada por ANNYI KATHERINE ESPITIA CANO a través de su apoderada judicial en contra de PRINTEX PUBLICIDAD S.A.S. No obstante, no se tuvo en cuenta que además la demanda también se encontraba dirigida en contra de LINA MARÍA PIMINETO MARTINEZ como persona natural.

En este sentido, en virtud de lo contemplado en el artículo 286 del C.G.P.; procede el Despacho a corregir los numerales segundo y tercero de la parte resolutive del auto antes mencionado los cuales quedarán del siguiente tenor literal:

“SEGUNDO. ADMITIR la presente demanda interpuesta por **ANNYI KATHERINE ESPITIA CANO** identificada con Cedula de Ciudadanía No. 1.098.688.793 por intermedio de apoderado judicial contra **PRINTEX PUBLICIDAD S.A.S** y de **LINA MARÍA PIMINETO MARTINEZ**; e imprimirle el trámite previsto en los artículos 74 del CPTSS (Modificado. Ley 712 del 2001, art. 38) y siguientes, conforme lo expuesto.

TERCERO. NOTIFICAR personalmente este proveído a **PRINTEX PUBLICIDAD S.A.S** y a **LINA MARÍA PIMINETO MARTINEZ** corréndoles traslado de la demanda por el término de diez (10) días hábiles para que la conteste a través de apoderado judicial.

Se **REQUIERE** a la parte actora para que, a efectos de llevar a cabo la notificación personal de la parte demandada, y en cumplimiento a lo establecido en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, proceda a remitir al correo electrónico de la pasiva, la presente providencia, advirtiéndole a la parte demandada que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes a la recepción del mensaje o correspondencia y que los términos de traslado empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, para lo cual la parte actora deberá allegar el respectivo cotejo de recibido del receptor del mensaje o constancia sobre la entrega de esta en el sitio correspondiente,

debidamente expedida por la empresa de servicio postal autorizado.”.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR los numerales primero y tercero de la parte resolutive del auto fechado el catorce (14) de junio del dos mil veintitrés (2023), los cuales quedarán del siguiente tenor literal:

“**SEGUNDO. ADMITIR** la presente demanda interpuesta por **ANNYI KATHERINE ESPITIA CANO** identificada con Cedula de Ciudadanía No. 1.098.688.793 por intermedio de apoderado judicial contra **PRINTEX PUBLICIDAD S.A.S** y de **LINA MARÍA PIMINETO MARTINEZ**; e imprimirle el trámite previsto en los artículos 74 del CPTSS (Modificado. Ley 712 del 2001, art. 38) y siguientes, conforme lo expuesto.

TERCERO. NOTIFICAR personalmente este proveído a **PRINTEX PUBLICIDAD S.A.S** y a **LINA MARÍA PIMINETO MARTINEZ** corriéndoles traslado de la demanda por el término de diez (10) días hábiles para que la conteste a través de apoderado judicial.

Se **REQUIERE** a la parte actora para que, a efectos de llevar a cabo la notificación personal de la parte demandada, y en cumplimiento a lo establecido en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, proceda a remitir al correo electrónico de la pasiva, la presente providencia, advirtiéndole a la parte demandada que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes a la recepción del mensaje o correspondencia y que los términos de traslado empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, para lo cual la parte actora deberá allegar el respectivo cotejo de recibido del receptor del mensaje o constancia sobre la entrega de esta en el sitio correspondiente, debidamente expedida por la empresa de servicio postal autorizado”.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MARISO CASTAÑO RAMIREZ
Juez

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BUCARAMANGA**

El auto anterior se notifica a las partes en anotación hecha en el estado electrónico **No. 081** publicado en el micrositio web del Juzgado <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-laboral-de-bucaramanga/34>, hoy, a las 8 A.M.

Bucaramanga, **27 de junio de 2023**

RUTH HERNANDEZ JAIMES
Secretaria